Puerto Madryn, de Octubre de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., R., M., C/ Provincia del Chubut S/ Acción de amparo" Expte. N° 247 - Año 2016,** venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. N° 859/16) por haber interpuesto el actor recurso de apelación contra el auto interlocutorio registrado bajo el N° 577/16, que declara la inadmisibilidad de la acción intentada.

I. La Sra. Jueza de grado a fs. 55/59 declara formalmente inadmisible la acción de amparo interpuesta por el Sr. R., M., C.

Su decisión se encuentra fundada en que la acción de amparo es un proceso excepcional solo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales y requiere que la presunta violación a aquellos aparezca con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, en virtud de la escasas amplitud de debate y prueba que el carácter sumarísimo de la acción permite.

Asimismo resalta que lo que se intenta con este amparo, es declarar la nulidad del Decreto Provincial N° 982 de fecha 4 de julio de 2016, y la nulidad absoluta del sumario administrativo caratulado AREA Unidad Regional s/ Investigación PSTA INF. ART. 29 INC 12 R.D.P.V. Año 2012" (Expte. N° 241/2015). Es así que se pretende la nulidad de un acto administrativo, y de un procedimiento administrativo. En ese sentido, explica que se está ante el planteo de nulidad de un Decreto suscripto por el Gobernador de la provincia del Chubut, Mario DAS NEVES, por lo que estamos frente a un acto emanado de un Poder Público y por ende gozan de la presunción de legitimidad "iuris tantum".

Destaca que es allí donde el amparista debe redoblar esfuerzos para desvirtuar esa presunción con fuerza, es decir, de manera manifiesta si se elige la acción de amparo.

Por otro lado, explica que respecto al planteo de nulidad del sumario administrativo, se ha resuelto repetidamente que procede la revisión judicial de vicios en el procedimiento administrativo, cuando ha mediado un claro atentado al derecho de defensa determinado, genéricamente, por la comprobación de deficiencias insusceptibles de corregirse en la oportunidad que el actor tiene que defenderse, probar y alegar en juicio. Pero ante la existencia de irregularidades en el desarrollo del trámite relacionados con la efectividad del debido proceso, y para que efectivamente proceda la tutela inmediata de un derecho constitucional, las normas violentadas deben surgir plasmadas en forma manifiesta. Es inadmisible, en cambio, cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia y la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y prueba.

Por lo tanto, considera que en lo que respecta a la admisibilidad de la vía elegida por la amparista, la "acción de amparo" no puede suplantar los procedimientos establecidos por el legislador con el pretexto de tutelar derechos de raigambre constitucional que se dicen vulnerados.

II. Contra dicha resolución se alza el actor a fs. 62/72.

Señala que en la resolución atacada queda de manifiesto que la Magistrada de grado considera que no se acreditó un daño cierto, inminente y concreto, no resultado acertada tal conclusión. Ello por ser la destitución en grado de cesantía que impone el Decreto 982/16 el daño cierto, concreto, efectivo y actual que además viola la protección constitucional del art. 14 bis contra el despido arbitrario.

Destaca que han existido a lo largo del procedimiento administrativo un sin fin de irregularidades, violaciones a su derecho de defensa y al debido proceso legal. Asimismo el derecho a un recurso eficaz y expedito también fue violentado.

Explica que se lo ha despedido con el dictado de un Decreto que -sin seguir el procedimiento fijado por la ley y los reglamentos-, puso fin a un sumario que le aplicó la sanción de destitución. Por lo que existe entonces, ilegalidad y arbitrariedad manifiesta al no respetar el procedimiento fijado por ley y no resolver el recurso, resultando ello violatorio al art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Esgrime que la Sra. Jueza de grado concluye que el amparo no resulta ser la vía idónea para resolver la cuestión planteada, pero no indica cual es el procedimiento que esta parte debe realizar.

Destaca que contra un decreto firmado por el Gobernador de la Provincia no existe recurso administrativo que permita cumplimentar la garantía constitucional de un recurso eficaz, expedito y ante un tribunal imparcial.

Refiere que el dictado del Decreto 982/16 impone su destitución en grado de cesantía, dejándolo sin trabajo y fuera de la institución, no existiendo contra el acto administrativo un remedio mas expedito y ágil para tratar su situación.

Indica que la acción contenciosa administrativa, si bien apta para tratar todos los aspectos que él entiende hábil del sumario, de ninguna manera resuelve en igual o menor lapso de tiempo la afectación de sus derechos.

III. Liminarmente corresponde dejar sentado que el amparo es un proceso excepcional que se utiliza en aquellas situaciones que carecen de otras vías legales para solucionar cuestiones de extrema delicadeza en las que se encuentra en peligro la salvaguarda de derechos fundamentales. Éste exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la

presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, origina un daño concreto y grave; sólo reparable por esta vía urgente y expedita.

Tal como hemos dicho en anteriores pronunciamientos (entre otros SIF N° 1/15) la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, constituyen recaudos ineludibles para la procedencia formal de la acción intentada. Si bien normalmente se hace referencia a ellos de manera indistinta y con el alcance de sinónimos, es menester deslindar sus diferencias.

Como se ha dicho, la arbitrariedad "...consiste en la falta de justicia, es decir, una conducta arbitraria es una conducta injusta...."".."...en la medida que arbitrariedad e ilegitimidad (esto es injusticia) se asemejen, la acción de amparo puede ser instrumentada para cuestionar un mayor número de actos u omisiones..." A su vez la ilegalidad del acto radica en "...la oposición que expone frente a normas de rango superior y especialmente, a la Constitución, no obstante diga o mencione su apoyo en otras leyes..." (Gozaini, Osvaldo Alfredo. "Derecho Procesal Constitucional. Amparo. Doctrina y Jurisprudencia". Ed. Rubinzal Culzoni. Santa fe. 2004. Pag. 288).

Desde esta perspectiva, y en términos generales, no resulta difícil desentrañar el alcance de las nociones de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, pues ellas se aprecian -en definitiva- cuando un acto contraría el derecho positivo.

Es decir, pese a ser conceptos disímiles, en las presentes actuaciones, -y a los efectos de analizar la procedencia formal de la acción de amparo-, ambos confluyen en un mismo punto de inflexión, consistente en la posibilidad o eventualidad de que tanto el sumario administrativo cuya nulidad se propugna como la del Dec. N°982/16 dictado como consecuencia de aquél, sean contrarios a la normativa vigente.

Así se ha dicho que "El amparo resultará idóneo siempre que, conforme a la prudente ponderación de las circunstancias del caso, la acción u omisión

cuestionada reúna prima facie los caracteres de ilegitimidad y/o arbitrariedad manifiesta y, asimismo, ocasione una lesión, restricción, alteración o amenaza de derechos o garantías constitucionales o legales, siendo que una interpretación diferente importaría limitar indebidamente la operatividad de la garantía constitucional"(STJ de Corrientes; "Meza, M., G. c. Municipalidad de la Ciudad de Corrientes" 07/03/2007; La Ley Online; AR/JUR/1901/2007).

Lo cierto es que la decisión que se adopta en primera instancia, hizo mérito de las circunstancias expuestas por el amparista, concluyendo que más allá de la presunción de legitimidad de la que gozan los actos emanados de la Administración, no surgen de manera manifiesta los vicios de ilegalidad y arbitrariedad denunciados, por lo que el recurrente debió refutar tales conclusiones para lo cual no alcanza con la cita de precedentes que no aplican al caso concreto ni la reiteración de argumentos que se insiste, fueron atendidos en el despacho preliminar de la acción de amparo
incoada.

Esto es, para determinar si en autos se configuró una conducta lesiva o el acto afectó derechos constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de modo tal que haga procedente el amparo, la magistrada de grado confrontó los hechos alegados y las razones invocadas para disponer la cesantía del Sr. C. y en el caso concreto, dio cuenta que tales requisitos no se habían justificado y desestimó in limine la acción, sin que se advierta en los agravios un razonamiento recursivo que supere los argumentos sentenciales.

Por su lado, es menester recordar que en el examen de los presupuestos que habilitan la procedencia procesal del amparo, debe observarse con estrictez su cumplimiento de modo que siga siendo la vía útil para, de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones arbitrarias o ilegitimas que se

denuncien y resulten manifiestas (art. 43, primer párrafo CN y 54 Const. Provincial).

Lo expuesto es suficiente para desestimar el recurso de apelación, pues la no verificación de la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en los actos administrativos que se reputaron lesivos, obsta a la admisibilidad formal del amparo, sin que corresponda ingresar al agravio que refiere a la inexistencia de vías idóneas paralelas.

Consecuentemente, corresponde confirmar la resolución atacada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

IV. Las costas de esta instancia se imponen al amparista vencido (art. 17 Ley V N° 84 y art. 69 CPCC), regulándose los honorarios profesionales del Dr. D., G., C., en 8 Jus con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7 y 13 Ley Arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) CONFIRMAR el Auto Interlocutorio registrado bajo N° 577/16 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas en la Alzada al amparista vencido (art. 17 Ley V N° 84 y art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales, por la labor realizada en esta instancia, del Dr. D., G., C., en 8 Jus. Con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7 y 13 Ley Arancelaria).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Sentencia Interlocutoria N° /16 SIF.